República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número: IF-2021-116833800-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 1 de Diciembre de 2021

Referencia: -SENTENCIA- EX-2019-104299388-APN-SGASAD#TFN.- "COLORCON S.A."

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dra. Cora M. Musso y Dr. Juan Manuel Soria, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Héctor H. Juárez, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2019-104299388-APN-SGASAD#TFN.- "COLORCON S.A.".-**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que la actora, por apoderada, interpone recurso de apelación contra la **Resolución PRLA N° 7078**, dictada con fecha **21/12/2016** por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el expediente **SIGEA 12196-955-2008**, mediante la cual se la condena al pago de una **multa** que asciende a la suma de **$ 173.323,01** por haberse presuntamente configurado, la comisión de la infracción tipificada en el art. 954 Inciso b) del Código Aduanero, con relación a la mercadería documentada en la **destinación de importación Nro 06 001 IC04 172008L.**

Hace referencia a las actuaciones cumplidas en sede aduanera, así como también los hechos que dieron origen a la causa. Opone la prescripción de la acción del fisco para imponer sanciones y señala, que la misma habría operado el 1/01/2012 habiendo comenzado a computarse a partir del 1/01/2007, puesto que la fecha de arribo de la mercadería en cuestión ha sido el 23/11/2006. Alude a lo normado en los arts 934 y sgtes del CA y manifiesta que dado que el acto de apertura del sumario no cumple con las exigencias del art. 1094 inc d) del C.A no resulta válido y por ende no se produjo acto interruptivo alguno, siendo que por aplicación del artículo 65 inc. 4to. del Código Penal, se encontraría prescripta la pretendida sanción. Cita doctrina y jurisprudencia y cuestiona el período de duración del trámite administrativo, indicando que el mismo violentó la garantía constitucional de defensa en juicio establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional y en el art. 8 inc.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, invocando la doctrina del "plazo razonable". Cuestiona que el sumario que originara la causa haya durado casi una década y media y que la Aduana haya notificado la resolución apelada tres años después de dictada. Plantea la nulidad de todo lo actuado por la Aduana argumentando que el sumario instruido viola el mas elemental derecho de defensa, dado que se ha rechazado absolutamente toda la prueba existente. Indica que el servicio aduanero ha dictado la resolución cuestionada el mismo día en que se ha presentado el descargo en sede aduanera y que por ello nos encontramos ante un procedimiento viciado y nulo. Solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, por entender que no se han considerado las pruebas

aportadas y ofrecidas en sede administrativa, invocando, al respecto, el llamado principio de "instrumentalidad de las formas". Finalmente realiza su descargo con relación a la infracción que se le imputa, rechazando la misma y señalando que oportunamente el despachante de aduanas Sr. Del Río, acompañó con relación al despacho de importación en cuestión, el certificado INAL=AS:30353-06 Nota Nro. 28613 (INAL)/2006 que la Aduana le requiere, cuestión que fue acreditada al momento en que se realizara el pertinente descargo en sede administrativa, sin perjuicio de no haber sido tenida en cuenta. Ofrece prueba, hace reserva al Caso Federal y solicita que se haga lugar al recurso interpuesto, con costas.

II.- Que la representación fiscal, oportunamente, contesta el traslado conferido. Efectúa un breve relato de los antecedentes administrativos, niega todos y cada uno de los hechos y documentación aportada por la contraria que no sea objeto de especial reconocimiento por su parte. Refiere a la **Resolución Nro 919/2019 (AD SALO)** que no guarda relación con los presentes autos y contesta los agravios esgrimidos por la contraria. Con relación al planteo de la prescripción de la acción, señala que en el caso la apertura del sumario interrumpió la acción del fisco para imponer penas en los términos establecidos en el art. 937 del Código Aduanero y con relación a la nulidad esgrimida por la actora, invoca la “teoría de la subsanación” citando jurisprudencia al respecto. En cuanto al fondo de la causa, señala que la actora no cumplió con la presentación del certificado de autorización de Libre Circulación expedido por el INAL, y expresa que, la consecuencia directa de la conducta observada fue el ingreso al territorio aduanero de mercadería cuya importación se encontraba prohibida configurándose la infracción que el servicio aduanero le ha endilgado a la recurrente. Cita jurisprudencia, hace reserva del Caso Federal, ofrece como prueba las actuaciones administrativas relacionadas con la presente causa, y solicita que se rechace la apelación incoada, con expresa imposición de costas a cargo de la contraria.-

III.- Que una vez contestado el traslado y acompañadas las act adm que originaran la causa en forma digitalizada, se corre vista de las mismas a la recurrente, que posteriormente ejerce el derecho conferido. Luego de ello, se dispone tratar como de previo y especial pronunciamiento los planteos de prescripción y nulidad formulados por la actora y abrir la causa a prueba por el término de ley, ordenándose el libramiento de oficios a la firma “Omnimex S.A.” y a la “DGA”. Con fecha 06/07/2021 se corre vista de la contestación del oficio remitido a la causa por la DGA, adjuntando impresiones de pantalla de los registros de ingresos de fecha 19/10/2016 y de fecha el 21/12/2016 que fuera contestada por la recurrente posteriormente y con fecha 22/10/2021 la firma “Omnimex S.A.” contesta la requisitoria que se le realizara en estos autos informando que la nota presentada ante la Aduana por el despachante de aduana Andrés Río es auténtica y fue presentada por medio de su despacho, de la que se corrió la pertinente vista. Con fecha 04/11/2021 se elevan los autos a consideración de la Sala “E” a fin de resolver las excepciones planteadas en autos y posteriormente se pasan a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas que originaran la cuestión -**Actuación SIGEA 12196-955-2008-**, que fueran acompañadas a estos autos en forma digitalizada, se inician a fs. 13, previa agregación inherente a la cuestión, con la Denuncia de fecha 23/10/2008 formulada a la firma Colorcon S.A. y al despachante de aduanas Ricardo Poblete Fracassi, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 954 inc b) del C.A. con relación a la destinación de importación **06 001 lC04 172008 L** ítem 1 y 2 (cuyas copias han sido agregadas a fs. 3/8), con motivo de la inconsistencia entre el Certificado de “no intervención” respecto de la mercadería involucrada, N° 28613/06 de fecha 30/11/2006 obrante a fs.1, expedido por el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) y la declaración Jurada, mediante la cual se validó la utilización de la mercadería en trato, para uso alimentario o destinado a integrar un alimento como aditivo. A fs 16 se informan las alícuotas aplicables a la mercadería en presunta infracción al art 954 inc b) del CA y a fs 17 con fecha **22/12/2011**, se dispone la instrucción de sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. contra la firma “Colorcon S.A.” y el despachante de aduanas Ricardo Poblete Fracassi, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 954

inc b) del CA. A fs. 18, el día **13/06/2016** el Sr Jefe de la División de la Secretaría Nro 3 ordena el giro de lo actuado y con fecha **30/08/2016** se practica la liquidación de la multa correspondiente por la comisión de la infracción en trato y se corre vista de todo lo actuado, en los términos de lo normado en los arts 1001/1010/1101/1105 del CA, intimándose el pago de una multa que asciende a la suma de $173.323,01. A fs. 25 obra glosada la constancia de notificación **SICNEA 16001NOTI039560W** mediante la cual se notificó a la importadora con fecha **12/10/2016** el auto de corrida de vista. A fs. 26, con fecha **10/11/2016,** obra la resolución por la que/*se declara la rebeldía* de la citada firma, en los términos del Art. 1105 del Código/Aduanero y a fs. 28 obra glosada la constancia de notificación **SICNEA 16001NOTI048863F** mediante la cual se le notifica a la firma "Colorcon SA" con fecha **15/12/2016** el mencionado auto de declaración de rebeldía. Con fecha **21/12/2016** se pasa lo actuado para resolver y en esa misma fecha **-21/12/2016-** se dicta la **Resolución de PRLA Nro. 7078**, apelada en la causa (ver fs. 29 y 30/32). Con fecha **26/05/2017** se emite el **Dictamen Nro 1167/17 (DV DVSAD)** -VER fs. 33- y a fs. 34/35 se glosa una copia de la **Resolución RESOL-2017-1388-APN-SDGTLA#AFIP**, aprobatoria de la **Resolución de PRLA Nro. 7078.** Posteriormente se agrega el **ALCANCE Nro 12196-955-2008/1 -FECHA DE ORIGEN 19/10/2016-** generado por la presentación del día **19/10/2016** realizada por el despachante de aduana "Cesar Andres Río" a fin de responder la **NOTIFICACION 16001NOTI039560W** de la corrida de vista. A fs. 39/44 se glosan providencias, notificaciones y presentaciones que no guardan relación con la causa, sino que refieren a la **Actuación SIGEA 13805-83-2011** vinculada a la firma **"Hisan SA".**

V.- Que corresponde resolver los planteos efectuados por la recurrente.

Que la actora plantea la nulidad de lo actuado por la Aduana en el sumario infraccional que originara la causa, al haber dictado la resolución cuestionada, sin la previa agregación de los descargos presentados.

Que la representación fiscal al contestar el traslado conferido, haciendo un somero análisis de lo actuado en sede administrativa, rechaza los argumentos expuestos por la actora.

Que de las act adm acompañadas en forma digitalizada por el fisco nacional surge que:

1. se iniciaron con la **Denuncia de fecha 23/10/2008** formulada a la firma Colorcon S.A. y al despachante de aduana Ricardo Poblete Fracassi por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 954 inc b) del C.A. con relación a la destinación de importación **06 001 lC04 172008 L** ítem 1 y 2,

2. con fecha **22/12/2011**, previa información de las alícuotas aplicables a la mercadería en presunta infracción se dispuso la instrucción de sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. contra los presuntos imputados,

3. el día **30/08/2016** se practicó la liquidación de la multa correspondiente por la comisión de la infracción en trato y se corrió vista de todo lo actuado, en los términos de lo normado en los arts 1001/1010/1101/1105 del CA, intimando a la recurrente el pago de una multa que asciende a la suma de $173.323,01,

4. la recurrente se notificó de la corrida de vista de vista el día **12/10/2016** conforme resulta de la constancia de notificación **SICNEA 16001NOTI039560W**,

5. el **10/11/2016,** el servicio aduanero resolvió declarar la rebeldía de la importadora, en los términos del Art. 1105 del Código/Aduanero, notificándola de ello mediante la constancia **SICNEA 16001NOTI048863F** de fecha **15/12/2016,**

6. el día **21/12/2016** se pasó lo actuado para resolver y en esa misma fecha se dictó la **Resolución de PRLA**

Nro. 7078, apelada en la causa,

7. con fecha **26/05/2017** se emitió el **Dictamen Nro 1167/17 (DV DVSAD)** y posteriormente se dictó la **Resolución RESOL-2017-1388-APN-SDGTLA#AFIP**, aprobatoria de la **Resolución de PRLA Nro. 7078,**

8. finalmente se agregó el **ALCANCE Nro 12196-955-2008/1 -FECHA DE ORIGEN 19/10/2016-** generado por la presentación de fecha **19/10/2016** realizada por el despachante de aduana "Cesar Andres Río" a fin de responder la **NOTIFICACION 16001NOTI039560W** de la corrida de vista y se glosaron providencias, notificaciones y presentaciones que no guardan relación con la causa, sino que refieren a la **Actuación SIGEA 13805-83-2011** vinculada a la firma **"Hisan SA".**

Que al interponer su recurso, la actora acompañó como prueba documental (ver ANEXOS 1 y 2) constancias que dan cuenta de las presentaciones realizadas en el sumario que, o bien han sido agregadas por la Aduana con posterioridad al dictado de la resolución que en autos se cuestiona -presentación de fecha **19/10/2016** realizada por el despachante de aduanas "Cesar Andrés Río" a fin de responder la **NOTIFICACION 16001NOTI039560W (bajo el ALCANCE Nro 12196-955-2008/1)** o nunca fue agregada -como la presentada ante el servicio aduanero el **21/12/2016** que fuera recibida por la **Secretaría de Actuación Nro 3** conforme se desprende del sello y firma obrante en la misma, mediante la cual la recurrente interpuso revocatoria del auto por el que se dispuso su rebeldía y cuestionó que no haya sido agregado el descargo efectuado en el sumario.

Que de la prueba producida en la causa surge que efectivamente se generó el **ALCANCE Nro 12196-955-2008/1** y que el mismo fue recibido por la **Div Mesa Gral de entradas, salidas y archivo (DI SEGE)** con fecha **19/10/2016** y remitido a la mencionada **Secretaría de Actuación Nro 3** que lo recibió el **21/10/2016,** es decir con anterioridad a la declaración de la rebeldía de la importadora -de fecha **10/11/2016**-.

Que el Código Aduanero es claro al establecer el marco procedimental en que deben tramitar los Sumarios Infraccionales. Ello se desprende de lo normado en el Título II de la Sección XIV, del referido plexo normativo, en cuyos arts. 1080 a 1117, se detallan los actos procesales que deben cumplimentarse antes del dictado de la resolución por la que se impute la comisión de una infracción aduanera y ponga fin al procedimiento iniciado.

Que tal es así que el ARTICULO 1080 específicamente establece que: "Las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgarán conforme al procedimiento reglado en este Capítulo...", disponiendo en los artículos siguientes los actos, diligencias y recaudos que el servicio aduanero debe practicar cuando tomare conocimiento de la presunta configuración de una infracción aduanera. Posteriormente el ARTICULO 1101 dispone "Cumplidas las medidas dispuestas...., el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder...".

Que el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente se refleja en el resguardo del debido proceso, implicando ello que los presuntos imputados deban someterse a su juzgamiento y que el servicio aduanero deba practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos que evidencien la comisión de la conducta reprochable.

Que del relato de los hechos que originaran la presente causa se desprende que el servicio aduanero en el sumario en trato, si bien instruyó sumario y corrió vista a la recurrente, en cumplimiento del procedimiento reglado por el Código Aduanero, para dictar la resolución apelada hizo caso omiso a las presentaciones realizadas por la recurrente para realizar su descargo frente a la imputación endilgada (cfme lo establece el art 1101 del CA y la

declaración de la rebeldía que la Aduana le decretara).

Que cabe aclarar que con fecha **30/08/2016** el servicio aduanero dispuso correr vista a la recurrente de lo actuado en la **Actuación SIGEA 12196-955-2008**, el **12/10/2016** notificó de ello a la imputada y con fecha **10/11/2016** declaró la rebeldía de la firma COLORCON SA, que le fuera notificada a la imputada el día **15/12/2016**, obviando la presentación efectuada con fecha **19/10/2016** por el despachante de aduana de la importadora, habiendo dictado la resolución apelada en la causa con fecha **21/12/2016**, es decir **4 días hábiles después de notificada la declaración de rebeldía de fecha** y el mismo día en que se presentó la revocatoria y se cuestionó que no obrara en la causa la presentación realizada en respuesta a la corrida de vista.

Que el servicio aduanero al haber prescindido de agregar al sumario y analizar las presentaciones que la imputada realizara en respuesta de las notificaciones recibidas ha afectado sustancialmente el derecho de defensa de la aquí actora, cuestión que no puede ser subsanada ante esta instancia dado que lo contrario implicaría convalidar el cumplimiento de las normas relativas a los procedimientos infraccionales, teniendo en consideración además el tiempo transcurrido desde que se realizó la denuncia -año 2008-, el momento en que se dictó la resolución recurrida -año 2016- y la fecha en que la misma fue notificada -05/11/2019- (ver prueba documental acompañada por la recurrente).

Que teniendo en consideración todo lo expuesto, no cabe más que hacer lugar a la nulidad planteada por la recurrente y en consecuencia declarar la nulidad de la resolución apelada, con costas al fisco nacional.

VI.- Que por la forma en que se resuelve la presente no resulta procedente analizar los demás planteos de la actora.

Por ello VOTO por:

Hacer lugar a la nulidad planteada por la recurrente y en consecuencia declarar la nulidad de la **Resolución PRLA N° 7078**, con costas al fisco nacional.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiere al VOTO que antecede.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Hacer lugar a la nulidad planteada por la recurrente y en consecuencia declarar la nulidad de la **Resolución PRLA N° 7078**, con costas al fisco nacional.

Regístrese, notifíquese y por Secretaría General de Asuntos Aduaneros archívese.

Suscriben la presente los Dres. Cora M. Musso y Juan Manuel Soria, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Héctor H. Juarez, (Cfme. art. 1162 del Código Aduanero).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.01 16:33:10 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.01 16:39:19 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.01 16:39:20 -03:00